TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-737/2018

ACTORES: GERMÁN HERRERA VALENZUELA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, 22 de noviembre de 2018.

Vistos para resolver, los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-737/2018** promovido por Germán Herrera Valenzuela, Feliciano Méndez Rodríguez y otros, los dos primeros como representantes comunes de los integrantes de la Comunidad Indígena de Santa María Sevina del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, en contra de la sentencia interlocutoria dictada, el 12 de octubre de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el incidente de falta de personería dentro del expediente TEEM-JDC-187/2018, que lo declaró infundado.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias, se advierten:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

1. Integración del concejo comunal. El 6 de enero de 2017,[1] se celebró asamblea general, en la que se determinó integrar el Concejo Comunal.

2. Autorización para gestiones sobre recursos. El 11 de marzo, se llevó a cabo asamblea comunal –90 comuneros suscribieron el acta– en la que, se sostiene, se autorizó al Concejo Comunal, al Comisariado de Bienes Comunales y al Consejo de Vigilancia, en cuanto autoridades tradicionales, para que realizaran gestiones y trámites a fin de solicitar al Ayuntamiento, la transferencia de los recursos públicos para ejercicio directo por parte de la comunidad.

3. Solicitud de entrega de recursos. El 8 de mayo, mediante escrito signado por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, del Consejo de Vigilancia y del Concejo Comunal, solicitaron al Ayuntamiento la entrega directa de los recursos públicos a la comunidad.

4. Reestructuración del Concejo Comunal. El 20 de mayo, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y el Concejo Comunal, decidieron reestructurar el último de éstos, debido a que no todos sus integrantes habían participado en las gestiones para administrar los recursos públicos.

5. Aprobación de la solicitud. El 6 de junio, en sesión ordinaria, de cabildo el Ayuntamiento determinó autorizar la transferencia de recursos federales o de cualquier otra especie a la comunidad indígena de Santa María Sevina, Nahuatzen, Michoacán. La cual fue notificada el 20 siguiente.

[1] Las fechas referidas en esta sentencia son de 2018, salvo precisión en contrario.

6. Convenio para la transferencia y entrega de recursos. El 25 de junio, las autoridades municipales de Nahuatzen, a través del Presidente Municipal y el encargado de despacho de la Sindicatura, suscribieron convenio con integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, del Consejo de Vigilancia y del Concejo Comunal, para que la comunidad administrara directamente los recursos.

7. Presentación del juicio ciudadano local TEEM-JDC-187/2018. El 2 de agosto, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, del Consejo de Vigilancia, del Concejo Comunal y 568 integrantes de la comunidad promovieron juicio ciudadano solicitando que se les reconocieran sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación para administrar directamente los recursos que les corresponden y se avalara el convenio de transferencia celebrado con la autoridad municipal.

8. Reserva de sustanciación del juicio ciudadano. Por acuerdo de 3 de agosto, el Magistrado Presidente del tribunal local determinó reservar el juicio ciudadano, a efecto de dar prioridad a los medios de impugnación relacionados con los resultados consignados en los diferentes cómputos municipales y distritales. El 21 de agosto siguiente se continuó con la sustanciación.

9. Incidente de falta de personería. Por proveído de 19 de septiembre, se certificó la comparecencia de terceros interesados al juicio, quienes interpusieron incidente de falta de personería.

10. Resolución incidental. El 12 de octubre, el tribunal responsable resolvió el incidente de falta de personería promovido por los terceros interesados y lo declaró infundado.

11. Resolución del fondo del juicio ciudadano local. El 31 de octubre, el tribunal local resolvió el fondo del juicio en el sentido de considerar que era necesaria la consulta previa a toda la comunidad respecto de su voluntad para asumir la administración directa de los recursos que les corresponden, por lo que dejó sin efectos el convenio con la autoridad municipal y ordenó a la autoridad electoral local organizara la consulta.[2]

II. Juicio ciudadano federal. Inconformes con la resolución incidental, el 23 de octubre, los incidentistas presentaron este juicio ciudadano ante la responsable.

III. Recepción de constancias y turno a ponencia. El 29 siguiente, se recibieron en esta sala regional las constancias del juicio, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó la integración del juicio **ST-JDC-737/2018**, así como su turno a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo cual, se cumplió en la misma fecha por el secretario general de acuerdos.

IV. Radicación. El 30 de octubre, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

V. Admisión y cierre. En su momento, se admitió la demanda y, cuando no hubo cuestiones pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción

[2] Sentencia requerida a la responsable y agregada a este expediente en copia certificada, al igual que su notificación, entre otros a los terceros.

Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por integrantes de una comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán, en contra de la sentencia interlocutoria dictada en un juicio relativo a la solicitud de administración directa de recursos, emitida por el tribunal electoral local, Estado, demarcación territorial y materia en los que esta sala regional es competente.

Ello es así, pues la Sala Superior ha sostenido que las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la competencia de este Tribunal Electoral, en cuanto a la definición de montos o responsabilidades en la ejecución de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades indígenas.

No obstante, lo cierto es que cuando se pone en juego el derecho a recibir tales prerrogativas, entonces sí se configura la competencia electoral para conocer de dichas controversias porque la administración directa de los recursos que por derecho les corresponden a las agencias municipales forma parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas.[3]

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[4] 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción

[3] Esto se ha sostenido en diversos precedentes, por ejemplo, en el SUP-JDC-1966/2016.
[4] En lo subsecuente Constitución Federal.

IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 6; 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[5]

SEGUNDO. Sobreseimiento. Debe sobreseerse en el juicio pues se da la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios consistente en que el juicio ha quedado sin materia, ya que la pretensión final de la parte actora fue alcanzada.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley citada señala:

> **Artículo 11**
> 1. Procede el sobreseimiento cuando:
> (...)
> b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
> (Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Esa causal de improcedencia se compone de dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque.

b) Con esa decisión se deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De ambos elementos, el segundo es sustancial y el primero accesorio. Esto es, independientemente de por qué medio se alcance la falta de materia, lo relevante radica en la extinción total de la sustancia del juicio, pues la modificación o revocación del acto controvertido solo constituye un medio para la terminación de la situación jurídica que afecte a la parte actora.

---

[5] Ley de Medios en futuras referencias.

Todo proceso tiene como base la existencia de un conflicto de intereses jurídicos o litigio, el cual implica una pretensión jurídica de uno de los interesados y la resistencia de la otra parte, lo que hace necesario que un tribunal resuelva la controversia y determine a cuál de las partes asiste razón. Tal controversia, es la materia u objeto de cualquier juicio.

Así, cuando la pretensión del actor es alcanzada mediante otro acto jurídico, como se dijo, no necesariamente la revocación o modificación de la sentencia controvertida en un medio de impugnación, el acto que controvierte deja de afectarle, pues se dio otra situación jurídica que le permitió alcanzar lo pretendido y, por consecuencia, independientemente de cualquier argumento sostenido en su demanda, se hace innecesaria la sentencia de fondo de un tribunal, pues ha dejado de existir el conflicto jurídico y, así, se da una causal de improcedencia.

En el caso, los actores de este juicio federal controvirtieron la sentencia interlocutoria de la responsable que declaró infundado el "incidente de falta de personería" promovido en el juicio local por los ahora actores, allá terceros interesados.

Esencialmente, sostuvieron que el juicio local promovido por otros integrantes de la comunidad indígena, a la que ambas partes pertenecen, actuaron de forma contraria a los verdaderos intereses de la comunidad cuando solicitaron al Ayuntamiento el manejo directo de los recursos públicos que les corresponden.

Desde su posición, el otro grupo "carecía de personería" para pedir la administración directa de los recursos correspondiente, por lo que debía consultarse a la comunidad

y no considerar como válido el convenio suscrito entre diversos órganos comunitarios y el Ayuntamiento.

Ahora bien, como se vio en los antecedentes, el 31 de octubre el tribunal responsable resolvió el fondo del asunto y determinó vincular a la autoridad electoral local para que organice una consulta previa e informada a la comunidad, a efecto de que determine si es su voluntad ejercer de forma directa los recursos que legalmente le corresponden.

En consecuencia, dejó sin efectos el convenio para la administración directa de los recursos públicos de la comunidad, suscrito por los actores del juicio local y el ayuntamiento de Nahuatzen.

De tal manera, aun cuando el tribunal local, al resolver el incidente de "falta de personería" lo declaró infundado, acto impugnado en este juicio, lo cierto es que, al resolver el fondo del asunto, dejó sin efectos lo actuado a nombre de la comunidad y ordenó una consulta previa e informada a todos sus integrantes, respecto del ejercicio de su autodeterminación para manejar directamente sus recursos.

Así, independientemente de lo resuelto en el incidente, lo cierto es que la pretensión final de los actores de este juicio ha sido alcanzada, pues se dejó sin efectos el acto al cual se oponían, esto es, el convenio de transferencia y administración directa de recursos firmado por los actores del juicio local y el ayuntamiento. De la misma forma, no se reconoció la representación comunitaria para tomar tal decisión a los actores de ese juicio y se ordenó que, como requisito para volver a solicitar la administración directa de los recursos públicos, se consultara a la comunidad.

Con ello, las pretensiones de los terceros en el juicio local fueron alcanzadas, independientemente de si se hizo al resolver el "incidente de personería", o bien, al resolver sobre los requisitos indispensables para tener por acreditada la expresión indubitable de la voluntad para ejercer la facultad de las comunidades originarias como derecho al auto gobierno, en su vertiente de administración directa de sus recursos, esto es, al resolver el fondo de la cuestión.

Por ende, la situación jurídica determinada por la responsable al considerar infundado lo que los actores denominaron "incidente de falta de personería" y la responsable resolvió como tal, dejó de generar perjuicio a los actores y alcanzaron su pretensión final, esto es, que al resolver el fondo no se validara el acto que pretendían los actores y que no se reconociera como suficiente la representación del grupo que pretende la administración directa de los recursos comunitarios, lo cual, como se vio, fueron los efectos de la sentencia de 31 de octubre.

De esta forma, esta sala considera que ningún nuevo beneficio traería a los actores que se revocara la sentencia incidental pues lo determinado en el fondo por la autoridad responsable implicó que alcanzaran su pretensión última, por ello, este juicio carece de materia y se da la improcedencia señalada, lo cual provoca que, al haber sido admitido, se debe sobreseer.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la responsable, con copia certificada de esta sentencia y por **estrados a los actores,** por así haberlo solicitado, y a los demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resuelven y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA**: Que las presentes copias constantes de -diez- fojas útiles con texto son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

ISRAEL HERRERA SEVERIANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS